

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Decisión Oral
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, mayo seis (06) de dos mil trece (2013)

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad.
Demandante:	Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación.
Demandado:	Dora Lucía Jiménez Arenas
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 00697 00
Asunto	Declara la falta de jurisdicción Ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

Establece el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante decisión motivada se ordenara remitir el expediente al competente cuando se trate de falta de jurisdicción o de competencia; en el presente caso se encuentra que el asunto objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Antioquia, carece de jurisdicción para conocer el trámite del mismo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, para lo de su competencia; se pasa a sustentar la decisión así:

ANTECEDENTES

La demanda:

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE –EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la señora DORA LUCÍA JIMENEZ ARENAS, pretendiendo:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 046173 de 14 de mayo de 2012, expedida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Primero Penal de Bogotá, que el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a favor de la señora DORA LUCÍA JIMENEZ ARENAS.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora DORA LUCÍA

JIMENEZ ARENAS, que reintegre a CAJANAL la totalidad de las sumas canceladas en virtud del acto administrativo demandado, por concepto de reconocimiento de pensión de gracia, las que deberán ser indexadas al momento del pago.

TERCERA: *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que a la señora DORA LUCÍA JIMENEZ ARENAS, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de su pensión gracia debido a que no reúne los requisitos legales para su otorgamiento.”¹*

Hechos que originaron las pretensiones

La Asesora de la Gerencia General de la Caja Nacional de Previsión Social mediante la Resolución No. 24670 del 24 de mayo de 2006, niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia a la señora DORA LUCÍA JIMENEZ ARENAS, por ausencia del requisito de buena conducta, en tanto se halló que la docente fue sancionada por tres meses por malversación de fondos escolares.

La señora DORA LUCIA JIMENEZ ARENAS interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión mediante escrito presentado el 4 de julio de 2006, el cual fue resuelto mediante Resolución No.19941 de 14 de mayo de 2007, a través de la cual el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social, confirma la Resolución No. 24670 de 24 de mayo de 2006.

Nuevamente la señora DORA LUCIA JIMENEZ ARENAS, presenta una solicitud de reconocimiento de la pensión de gracia bajo el radicado No. 20671 de 2009, la que se desata a través de la Resolución No. PAP 011746 de 31 de agosto de 2010, negando la reclamación por encontrarse inmersa en una de las causales de mala conducta.

Posteriormente, la interesada mediante apoderado presenta petición de revocatoria directa de la Resolución No. 11746 de 31 de agosto de 2010, la que se niega mediante la expedición de la Resolución No. PAP 049841 de 20 de abril de 2011, por considerarse que la determinación adoptada se encontraba ajustada a derecho.

Previamente la señora DORA LUCIA JIMENEZ ARENAS había presentado una acción de tutela, la que fue de conocimiento del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, quien mediante providencia de 6 de noviembre de 2007, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de gracia.

¹ Folio 347.

El Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social profiere la Resolución No. UGM 035133 de 27 de febrero de 2012, mediante la cual niega la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de gracia, aduciendo que no es posible acceder a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena del 6 de noviembre de 2007, debido a que la solicitante de la mesada pensional no reúne los requisitos estipulados en la ley, puesto que se encuentra inmersa en las causales de mala conducta.

La interesada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución anteriormente mencionada, radicado bajo el No. 114257 de 2007 y el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E, dicta Resolución No. UGM 046173 de 14 de mayo de 2012, en virtud de la cual da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena del 6 de noviembre de 2007, y en consecuencia, ordena el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor de la señora DORA LUCIA JIMÉNEZ ARENAS.

La señora DORA LUCIA JIMENEZ ARENAS fue incluida en nómina de pensionados en virtud de la Resolución No. UGM 046173 de 14 de mayo de 2012, sin embargo, afirma el demandante que con la expedición del acto administrativo demandado, se creó erradamente una situación jurídica a favor de la docente DORA LUCIA JIMENEZ ARENAS y en detrimento del erario, el que soporta una carga prestacional sin fundamento legal, con grave afectación del interés general.

Para resolver, la Sala unitaria,

CONSIDERA

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho que consiste en que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”*. A su vez, el artículo 75 del Código citado establece la improcedencia de recursos en contra de los actos de ejecución, entre otros, excepto en los casos previstos en norma expresa.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado² ha indicado que es necesario precisar cuál es el alcance y contenido del acto administrativo, con el fin de establecer, qué clase de decisiones son objeto de impugnación a través de la referida acción. En tal sentido, la doctrina ha expresado: *“El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de quién está habilitado para ejercer la función administrativa, con el fin de producir efectos en derecho. Y deberá agregarse que la expedición de estos actos estará regulada por las normas de derecho público y en consecuencia, están sometidos al control de legalidad, por la jurisdicción contencioso administrativa³”*.

También el Consejo de Estado⁴ ha referido que las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control; toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones y que en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas.

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena en la sentencia de tutela fechada el día 6 de noviembre de 2007, en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS reclamados por cada uno de los accionantes (...) DORA LUCÍA JIMENEZ ARENAS , mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 21.736.501(...), vulnerados por parte de la entidad accionada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE, atendiendo las razones de hecho y de derecho consignadas en la presente decisión, por incurrir en vía de hecho y por el artículo 18 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B; Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 18 de octubre de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-01032-01(1090-12).

³ Derecho Procesal Administrativo. Mariela Vega de Herrera. Leyer, 2010.1 ed, p.33.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicado Rad.: 25000-23-25-000-2007-02501-01 (0351-2010), sentencia del 23 de agosto de 2012

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efectos las resoluciones que denegaron la Pensión Gracia de los accionantes (...) DORA LUCÍA JIMENEZ ARENAS (...), a través de apoderado judicial el doctor ANDRES FELIPE MAHECHA REYES y dicte los actos administrativos mediante los cuales se les reconozca la PENSIÓN GRACIA DE JUBILACIÓN a los accionantes, incluyendo todos y cada uno de los factores salariales a que tiene derecho, reconocimiento este deberá realizarse desde que los accionantes adquirieron su status jurídico de pensionados o sea veinte (20) años de servicio y cincuenta de edad (50), junto con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación a que pueda haber lugar y que efectivamente tienen derecho...”⁵.

CAJANAL, en cumplimiento a la decisión emitió la siguiente resolución:

“ RESOLUCIÓN NÚMERO UGM 046173 14 MAY 2012

RADICADO No 114257/2007

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(...)

Que esta Entidad mediante Resolución UGM 035133 del 27 de febrero de 2012 negó la reliquidación de una Pensión de jubilación gracia a la señora JIMENES ARENAS DORA LUCÍA, identificada con CC No 21.736.501 de FREDONIA ANTIOQUIA.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(...)

Que reposa en el cuaderno administrativo el fallo de tutela del 5 de noviembre de 2007, bajo el radicado No. 2007-000251, proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena:

(...)

Que la peticionaria adquirió el Status jurídico de Pensionada el día 06 de julio de 2003.

⁵ Folios 52 y 53.

De conformidad con lo ordenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena es procedente efectuar la siguiente liquidación, así:

FACTORES	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA -2002	\$ 4.363.868,00
PRIMA ALIMENTACIÓN -2002	\$ 156.136,00
PRIMA DE CARESTÍA O VIDA CARA - 2002	\$ 376.195,50
PRIMA DE NAVIDAD- 2002	\$ 392.361,30
PRIMA DE VACACIONES – 2002	\$ 188.333,73
ASIGNACIÓN BÁSICA- 2003	\$ 4.956.379,00
PRIMA ALIMENTACIÓN – 2003	\$ 178.591,00
PRIMA DE CARESTÍA O VIDA CARA – 2003	\$ 399.708,00
PRIMA DE NAVIDAD – 2003	\$ 445.744,00
PRIMA DE VACACIONES – 2003	\$ 214.293,18

TOTAL = \$ 11.671.609,71

Promedio: (\$11.671.609,71/ 12 x 75%) = \$ 729.476

SON: SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Efectiva a partir del 6 de julio de 2003, con efectos fiscales a partir del 5 de noviembre de 2004, por prescripción trienal.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la resolución UGM 035133 del 27 de Febrero de 2012, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena el 6 de noviembre de 2007 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago a favor de la señora JIMENEZ ARENAS DORA LUCÍA, ya identificada, de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, en cuantía de \$729.476 (SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 6 de julio de 2003 pero con efectos fiscales a partir del 5 de noviembre de 2004, por prescripción trienal.

ARTICULO TERCERO: por el área de Nómina de esta entidad, efectuar las operaciones aritméticas y reconocer de manera indexada el pago de la prestación reconocida, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el fallo al cual se da cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTICULO QUINTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP	11167	\$ 729.476

(...)"⁶

En el presente caso, efectivamente la resolución número UGM 046173 del 14 de mayo de 2012, se expidió dando cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, fechada el día 6 de noviembre de 2007; por cuanto era un deber de CAJANAL el de cumplir la sentencia de tutela, pues, es una manifestación del Estado social de derecho, por medio del cual se pretende garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos que han acudido a la administración de justicia; por lo que se tiene que no existió una manifestación de voluntad de la administración que produjera efectos jurídicos, se trató de un acto administrativo expedido por orden judicial, es decir, un acto de ejecución – trámite- que en principio no es demandable y por ende se encuentra excluido del control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto a través de él no se decidió definitivamente una actuación, puesto que fue expedido para materializar una decisión; solo lo sería si dicho acto se extralimitara en lo que dispuso la sentencia.

El despacho encuentra que, si bien la pretensión se centra en que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 046173 del 14 de mayo de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento a una sentencia de tutela del 6 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación gracia a la señora DORA LUCÍA JIMENEZ ARENAS, se hace necesario entrar al estudio de la referida sentencia, aspecto sobre el cual, este Tribunal no tiene competencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 que es del siguiente tenor:

*"Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que **en cualquier tiempo**⁷ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de*

⁶ Folios 300 a 306.

⁷ Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional sentencia C-835 de 2003

dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~⁸ por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”.

La Corte Constitucional⁹ en ejercicio de control de constitucionalidad, establecido por el numeral 4 del artículo 241, de la Constitución Política, al estudiar la constitucionalidad del referido artículo indicó:

“Primeramente conviene precisar que la revisión prevista en esta norma no se contrae a una verificación simple y cerrada sobre la legalidad de sentencias, transacciones o conciliaciones, incluidos sus respectivos antecedentes y soportes documentarios, según lo podrían deducir algunos a partir de la expresión: “podrá solicitarse”. Dado que, según voces del tercer inciso del mismo artículo, la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión en el respectivo ordenamiento procedimental, esto es, en el Código Contencioso Administrativo o en el Código de Procedimiento Laboral. Vale decir, el pedimento de revisión debe hacerlo el correspondiente dignatario público a través de una demanda, esto es, observando las formalidades y requisitos previstos en los prenotados estatutos para el recurso extraordinario de revisión.

(...)

Consecuentemente, la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el

⁸ Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional sentencia C-835 de 2003

⁹ Sentencia C-835, 23 de septiembre de 2003, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, dmandante: Jorge Miguel Pauker Gálvez, Magistrado ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería

artículo 32 de la ley 712 de 2001. Términos que en todo caso tienen fuerza vinculante a partir de este fallo.

(...)

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 consagra una acción especial o sui géneris de revisión y ordena que se tramite por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código, esto es el procedimiento contencioso administrativo o laboral, o normas que los modifiquen y como quiera que se declaró inexecutable la expresión en cualquier tiempo, mientras el legislador establece un nuevo plazo, se tendrá como tal el que el legislador contempla actualmente para el recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso”.

Sin duda alguna, en esta demanda habrá que analizar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, fechada el día 6 de noviembre de 2007, que actuando como juez constitucional decidió de manera definitiva de el reconocimiento y pago de la pensión gracia, respecto de la cual está revestida del fenómeno jurídico denominado cosa juzgada, la cual puede ser controvertida únicamente en el proceso de revisión de sentencia, que para el caso que nos ocupa lo diferencia el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en cuanto a que procede la revisión providencias judiciales que hayan reconocido sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública; revisión que podrá hacer el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

El artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra providencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los Jueces Administrativos. A su vez, el artículo 379 del Código de Procedimiento civil establece respecto de la procedencia del recurso extraordinario de revisión que: *“procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces de circuito, municipales y de menores”*

La providencia que será objeto de análisis fue proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, que si bien, se expidió actuando como juez constitucional, corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Es de anotar que si bien la sentencia se profirió en una acción de tutela, se pone de presente que se trata de una revisión de una sentencia establecida por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003; diferencia que se impone por tratarse de la revisión de una sentencia que dispuso el reconocimiento y pago de una pensión gracia. A cargo de un fondo de naturaleza pública.

Para la suscrita, contrario a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-¹⁰, el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, si bien esta norma está adicionando el código de procedimiento civil (artículos 379 y 380) y el código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (248 a 251) respecto al recurso extraordinario de revisión en términos de la Corte Constitucional “consagra una acción especial o sui géneris de revisión” de las providencias judiciales que dispongan el reconocimiento a cargo del tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir pensiones de cualquier naturaleza, sin importar que dicha sentencia provenga de la Corte Constitucional. Dicha norma entonces consagró una acción especial para la revisión de dichas sentencias en forma general y ordena que se tramite por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código o normas que los modifiquen ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral-Magistrada Ponente: Elsy Del Pilar Cuello Calderón, Radicación No. 43583, decisión del día 19 de julio de 2011: “Como se precisó en la providencia recurrida, las sentencias proferidas en el curso de la acción constitucional de tutela no son susceptibles de revisión por la jurisdicción ordinaria, pues el recurso extraordinario de revisión consagrado en las Leyes 797 de 2003 y 712 de 2001, sólo prevé el examen de las providencias judiciales dictadas en asuntos de competencia de dicha jurisdicción o de la contencioso administrativa.// En efecto, el propio artículo 20 de la Ley 797 de 2003 dispone que “las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con sus competencias (...)”.// En ese contexto, es claro que el artículo 234 de la Constitución Política dispone que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, de modo que, en ese orden, en lo que al recurso de revisión atañe le corresponde conocer de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces en ejercicio de su función natural, mas no, como en este caso, en el que la Corte Constitucional, actuando como guardian de la Carta Política, revisa las determinaciones adoptadas por los funcionarios en su calidad de jueces constitucionales, sin que tal aserción implique, en manera alguna, el cese frente a la discrepancia que esta Sala ha mantenido contra la potestad abrogada por aquel de enjuiciar providencias judiciales dictadas por el órgano límite, que no es el caso que aquí se discute./ Por demás como bien lo resalta el mismo recurrente, en los fallos de tutela se busca la protección de los derechos fundamentales, la aplicación directa de la Constitución a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y por esa razón existen diferencias de competencia y de procedimientos entre las actuaciones de los jueces ordinarios y las de los jueces de tutela, amén de la existencia de mecanismos diferentes para la protección de los derechos fundamentales y el propio artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 es inequívoco en cuanto las sentencias que profiera la Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones, tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.//Así las cosas, no hay motivos para reponer el auto por medio del cual se inadmitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el recurrente.”

No se desconoce que la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia fue proferida por un juez constitucional (Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena), quien en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 fue enviado a la Corte Constitucional para su revisión, corporación que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de dicho estatuto la excluyó de revisión, por lo que sobre la misma operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional formal y material, se reitera que la revisión dispuesta por dicho decreto difiere a la establecida por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, puesto que la misma Corte Constitucional indicó en la sentencia C-835 de 2003 ya referida, que es una revisión especial o *sui géneris*, para las sentencias que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, y la proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, vía acción de tutela dispuso el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

Así entonces en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, se dispondrá la remisión del expediente para la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-; ello con el fin de garantizar el principio del derecho sustancial y de acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución Política)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para el conocimiento de esta demanda por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- La secretaría de este tribunal, remitirá el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, para lo de su competencia.

¹¹ Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

CUARTO.- Notifíquesele esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las direcciones electrónicas establecidas para ello.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada